

**DECRETO N.º. 841****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad al art. 172 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial al que corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Además, de conformidad al art. 182 ordinal 5º de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia vigilará que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime pertinentes.
- II.** Que los artículos 131 ordinal 31º y 133 ordinal 3º de la Constitución; y el artículo 51 número 6) de la Ley Orgánica Judicial, establecen que es una atribución de la Corte Plena, remitir al Órgano Legislativo iniciativas de ley relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.
- III.** Que por Decretos Legislativos números 261 y 262, ambos de fecha 23 de marzo de 1998, publicados en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998 se crearon los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cuscatlán y Usulután; atribuyéndoles al primer Juzgado la competencia en las personas internadas en los Centros Penales de Cojutepeque, Sensuntepeque e Ilobasco y a la segunda sede judicial en los Centros Penales de Usulután, Jucuapa y Berlín.
- IV.** Que por ser de reciente creación el Centro Penitenciario de Seguridad y Máxima Seguridad de Tecoluca, San Vicente no está definido el Juzgado de Vigilancia y de Ejecución de la Pena que ejercerá competencia sobre el referido Centro Penitenciario.
- V.** Que en atención a los diagnósticos que periódicamente realiza la Corte Suprema de Justicia por medio de la Dirección de Planificación Institucional y con base en los controles estadísticos se advierte que en este momento no es viable que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente asuma la competencia del Centro Penitenciario de Seguridad y Máxima Seguridad de Tecoluca por tener esa sede judicial una carga laboral considerable en comparación con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cuscatlán y Usulután.
- VI.** Que conforme a los diagnósticos y controles estadísticos referidos se propone que para mejorar la calidad del servicio de la administración de justicia es necesario ampliar de forma transitoria la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cuscatlán y Usulután para que de forma conjunta y equitativa ejerzan sus competencias en materia de vigilancia penitenciaria en el Centro Penitenciario de Seguridad y Máxima Seguridad de Tecoluca, San Vicente. Lo anterior por presentar esos Juzgados menor carga laboral que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Vicente y mientras se crea otra sede judicial que apoye en esa competencia.

POR TANTO,



en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 1. Ampliase de forma transitoria la jurisdicción y atribuciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cuscatlán y Usulután para que de forma conjunta y equitativa ejerzan su competencia en el Centro Penitenciario de Seguridad y Máxima Seguridad de Tecoluca, San Vicente; lo anterior mientras se crea otra sede judicial que apoye en esa competencia.

La Corte Suprema de Justicia por medio de acuerdo establecerá las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la anterior disposición.

Art. 2. Este Decreto tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 186
Tomo N° 441
Fecha: 6 de octubre de 2023

WN/geg
26-10-2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.